Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SETENTA Y UNO

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 26 de agosto del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Septuagésima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: "*Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor*".

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: "*Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Septuagésima Primera Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución*".

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

"Magistrado Presidente, Magistrado, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 1 proyecto de acuerdo plenario y 5 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/275/2021 **Acuerdo plenario**	Javier Emmanuel Gálvez Vitrago	Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol
2	TEE/JIN/007/2021	PT	Consejo Distrital Electoral 15 del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
3	TEE/JEC/223/2021	Cristina Hernández Vargas	Consejo Distrital Electoral 13 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
4	TEE/JEC/236/2021	July Peláez Victoriano	Consejo Distrital Electoral 4 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
5	TEE/JEC/281/2021	Yesenia Hernández Jerónimo	Consejo General del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
6	TEE/JEC/280/2021	Carmelo Loeza Hernández	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Hilda Rosa Delgado Brito

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados".

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *"Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El primer asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo".

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario relativo al cumplimiento de sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano 275 del año en curso, promovido por Javier Emmanuel Gálvez Vitrago en contra de la constancia de asignación de regiduría del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Alcozauca, Guerrero, hecha a favor de Rosa Alva Gálvez Pérez, como Segunda Regidora Propietaria, acto realizado por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero. El 19 de agosto del 2021, el Pleno de este Tribunal determinó declarar la inelegibilidad de la ciudadana Rosa Alba Gálvez Pérez como Segunda Regidora Propietaria y ordenó al Consejo Distrital 28, para que dentro del plazo de 48 horas otorgara la constancia de asignación de regidora de RP del PVEM, a Viridiana Pastor Gómez. De las constancias que obran en el sumario, se declara cumplida la sentencia y se ordena el archivo del asunto.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Acuerdo Plenario del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Acuerdo Plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo del Suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Juicio de Inconformidad 7 de este año, promovido por la representante del PT ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,*

para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

En el proyecto que está a su consideración, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Colegiado estima que los agravios hechos valer por el partido actor, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección en el Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, resultan INFUNDADOS, al incumplir la carga procesal de señalar y acreditar que las conductas que señala tanto en lo individual como en conjunto, influyeron en el resultado de la elección y fueron de un impacto tal, grave y determinante para anular la elección que se impugna.

Esto es así, puesto que las imágenes y video aportadas por el actor se estiman como pruebas técnicas y dada su naturaleza, únicamente generan indicios de las circunstancias acontecidas, que para el caso a estudio no permite generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad, al no identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo un carácter imperfecto. Esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así también, por lo que hace a las documentales ofrecidas como "certificaciones" signadas por el ciudadano Francisco Chávez Rendón, quien se ostenta como Ingeniero en computación, se aprecia con claridad que se trata de un documento privado y al tratarse de un documento que no cumple con los elementos de uno público, puesto que no fue expedido por alguna autoridad o fedatario envestido de fe pública para certificar la autenticidad de los documentos o para constatar su contenido no es posible que alcance la eficacia suficiente para probar lo que en ellos refiere.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Además, no basta con que el inconforme busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurran los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad o irregularidades aducidas, lo que en el caso no acontece.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional determina que se carecen de elementos para tener por acreditado el agravio consistente en la causa de nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, de ahí que, no es posible advertir una conducta grave por la cual se trastocaron dichos elementos.

Así pues al no acreditarse los hechos controvertidos por el PT, se propone CONFIRMAR la elección impugnada, así como las constancias de mayoría y validez de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al haber participaciones, el Magistrado Presidente abre la primera ronda de participaciones.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: "*El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Con su autorización señor Presidente, señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JEC/223/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Cristina Hernández Vargas, ostentándose como candidata a la regiduría del Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, por el Partido Político Encuentro Solidario, en contra de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el proyecto se propone, declarar INFUNDADOS los agravios hechos valer por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

La enjuiciante parte de la falsa premisa al sostener que fue un error por parte de la autoridad responsable, el haber asignado la regiduría a la segunda fórmula correspondiente al Partido Encuentro Solidario, ello porque desde su punto de vista, la misma debía ser asignada a la demandante por ser la candidata de la fórmula número uno de la lista registrada por el Partido Encuentro Solidario.

Lo equívoco se genera porque de acuerdo con el artículo 12, fracción III de los Lineamientos para la integración paritaria, aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, acorde al artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez observada la planilla ganadora (integrada por la o el Presidente y la o el Síndico), iniciándose la asignación por el partido político con la mayor votación

Por tanto, si la regiduría asignada al partido que ocupó el cuarto lugar en la votación correspondió a una mujer, ante ello, la siguiente para el partido del quinto lugar de la votación (PES) sería de género hombre; en este sentido, este Tribunal estima que la autoridad responsable actuó de manera correcta

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

al saltar la primera fórmula conformada por el género Femenino, dentro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario y expedir la constancia respectiva al género Masculino que se encontraba en la segunda, ello, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12, fracción III, de los Lineamientos, así como a los principios de alternancia y paridad que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, ya que dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

Por tales circunstancias, es que resulta procedente la asignación de la regiduría al género Masculino, ello producto de los ajustes autorizados al Instituto Electoral para garantizar el principio de paridad de género, ya que no se afecta de manera desproporcionada los principios rectores de la materia electoral, con los cuales se armonizan los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto; de ahí que resulte procedente la confirmación del acto reclamado.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se declaran INFUNDADOS los agravios vertidos por la ciudadana Cristina Hernández Vargas, candidata a Regidora por el Partido Encuentro Solidario del Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero.*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. *Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Con su autorización señor Presidente, señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JEC/236/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana JULY PELÁEZ VICTORIANO, por propio derecho y en su carácter de candidata propietaria a regidora en la séptima fórmula del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el proyecto se propone, declarar INFUNDADOS los agravios hechos valer por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

La enjuiciante parte de una premisa errónea al sostener que fue un error por parte del Consejo Distrital 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el haber asignado la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, a la octava fórmula, ya que la misma debía ser asignada a la demandante por ser la candidata de la fórmula siete de la lista, a quien le corresponde la regiduría de representación proporcional asignada por orden de prelación.

Lo equívoco se genera, porque la asignación de regidurías se inició con el partido de mayor votación y con el género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada al género y en orden decreciente, observando el género de la última asignación del partido político con mayor votación.

En esa tesitura, la autoridad responsable llevó la distribución de regidurías a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al Partido Morena la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género Femenino, la primer sindicatura al género Masculino y la segunda sindicatura al género Masculino.

Por tanto, si el segundo lugar de la votación la obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, al que le correspondieron 7 (siete) regidurías conforme a su votación obtenida, en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió cuatro del género Masculino y tres al Género Femenino, por lo que a fin de cumplir con la integración paritaria y alternancia de género, fue necesario realizar los ajustes correspondientes, a fin de iniciar la designación con el género Masculino, y, en el orden de alternancia luego el género Femenino, y así sucesivamente, hasta designar

el género de todas las regidurías a que tuvo acceso, esto es, a las siete regidurías, aconteciendo aquí el salto de la séptima fórmula en la que se encuentra como propietaria la actora.

Acorde a lo anterior, este Tribunal estima que la autoridad responsable actuó de manera correcta al saltar la séptima fórmula de la que forma parte la actora, conformada por el género Femenino, dentro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y expedir la constancia respectiva al género Masculino que se encontraba en la octava fórmula, ello, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12, fracción III, de los Lineamientos, así como a los principios de alternancia y paridad que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, ya que dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, tampoco se afecta al Partido Revolucionario Institucional, y a los principios de auto organización y libre determinación, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva.

Por otra parte, la actora se agravia de que se ejerció en su contra, violencia política en razón de género, por parte de quienes integran el Consejo Distrital Electoral responsable, al no respetar su derecho adquirido a la regiduría por el cual participó y salió ganadora dada la obtención de votos que obtuvo su partido y de la campaña que realizó, violentando sus derechos político electorales, fomentando la discriminación a una mujer, dándole preferencia a un hombre; haciendo crecer los estereotipos que se han tratado de

erradicar y dejando sin validez todos los preceptos legales que han creado para defender los derechos de la mujer.

Derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este Órgano Jurisdiccional estima que la conducta denunciada no constituye violencia política contra las mujeres por razones de género, como se advierte además del análisis de los elementos que prevé el Protocolo para para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018.

Razón por la cual el agravio deviene INFUNDADO.

El proyecto propone los siguientes puntos:

***PRIMERO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios los agravios vertidos por la ciudadana July Peláez Victoriano, candidata a Regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

***SEGUNDO.** Se CONFIRMA la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio Electoral Ciudadano 281, de este año, promovido por Yesenia Hernández Jerónimo, por su propio derecho; en contra de actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los que considera constituyen violencia política en razón de género, usurpación de identidad indígena y vulneración a su derecho de petición.*

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en razón de lo siguiente:

En su demanda la actora señala que el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, usurpa la identidad indígena al autoadscribirse con dicha calidad sin que la comunidad se lo reconozca.

Al respecto, lo infundado del agravio radica en el hecho de que la candidatura que la responsable asignó a favor del citado ciudadano no obedeció al cumplimiento de una acción afirmativa indígena; por lo que, independientemente de que se autoadscriba como indígena, dicha calidad no fue considerada por la autoridad responsable al momento de la asignación de la diputación de representación proporcional.

Por otra parte, la actora señala que en la asignación de las diputaciones plurinominales la autoridad responsable le excluyó y en su lugar asignó a un hombre, acto que considere constituye violencia política en razón de género, por haberle excluido por el hecho de ser mujer; no obstante, como se expone en el proyecto de resolución, la responsable no ejerció un acto de exclusión en su contra, basado en su género, toda vez que, acorde al número de

diputaciones de representación proporcional que correspondían a Morena, y la posición décimo primera en que fue registrada la accionante no era posible que se le asignara la sexta diputación que le correspondía al citado instituto político.

En efecto, como se expone en el proyecto, la decisión de la autoridad responsable se basó en la lista de candidatos registrada por el citado instituto político y en la exigencia de la observancia del género para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, en cumplimiento a los Lineamientos que para tal efecto se emitieron. Asignación de género que fue controvertida por la accionante y declarada legal en la resolución del expediente identificado con la clave TEE/JEC/260/2021.

Por último, sostuvo que en múltiples fechas solicitó a diversas autoridades información relativa a las constancias exhibidas por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, para solicitar su registro como candidato indígena, peticiones que sostiene a la fecha no han sido atendidas, lo que considera una vulneración a su derecho de petición.

No obstante, como se razona en el proyecto y como se advierte de las constancias que integran el expediente, las autoridades a las que requirió la información, dieron puntual respuesta a su petición; y si bien la misma no fue atendida en los términos en que la formuló, ello no implica una vulneración al derecho alegado.

Lo que se sostiene en razón de que el ejercicio del derecho de petición no implica la obtención de una respuesta favorable al peticionario sino, únicamente una respuesta congruente con la petición formulada; lo que se estima así toda vez que la autoridad goza de libertad para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, emitiendo una respuesta en forma clara y directa sobre la pretensión deducida.

Conforme a lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. *Se declaran infundados los agravios expresados por la actora, conforme a lo razonado en el considerando NOVENO de la presente resolución.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El último asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 280, del presente año, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, por su propio derecho; en contra de la resolución dictada el treinta y uno de julio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Partido Político Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1312/2021.*

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco, carece de personalidad y legitimación para comparecer en la calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por considerar que el poder notarial otorgado mediante escritura pública 231, es deficiente, toda vez que el presidente del comité directivo, carece de facultades para otorgar poder a terceras personas.

La inoperancia deviene en razón de que, el incidente de falta de personalidad que pretende hacer valer, debió interponerse ante la autoridad responsable, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral, previo a la emisión de la resolución impugnada, pues una vez que se dicta sentencia, precluye el

derecho de las partes para promover en el juicio cualquier actuación que requiera previo y especial pronunciamiento.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio relativo a la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada, en virtud de que de su contenido, se advierte que la autoridad responsable respecto a una de las pruebas aportadas por el actor, sostuvo que se trataba de una prueba técnica, pero por otro lado determinó declararla desierta, lo que implicaba que al haberle reconocido tal carácter, debió otorgarle valor probatorio conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional.

Aunado a lo anterior, del análisis de la resolución impugnada, también se advierte que la autoridad responsable, al dar respuesta a los motivos de inconformidad, no se pronunció respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera cumplió o no con el requisito de solicitud de registro como aspirante a regidor, ante la Comisión Nacional de Elecciones, incurriendo de tal manera en falta de exhaustividad, por lo que se propone resolver en el siguiente sentido:

PRIMERO. *Es fundado el agravio hecho valer por el actor.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución dictada el treinta y uno de julio, en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1312/2021, en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

TERCERO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, emita una nueva resolución, conforme a los efectos precisados en la parte final del considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 57 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 26 DE AGOSTO DE 2021.